

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**



**SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	CONSULTA DESACATO DE SENTENCIA DE TUTELA
ACCIONANTE	GLORIA MARIA DE FÁTIMA HERNÁNDEZ DE JIMÉNEZ
ACCIONADO	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
RADICADO	05001-33-33-030-2017-00221-06
DECISIÓN	CONFIRMA SANCIÓN CONSULTADA
AUTO N°	36

En virtud a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Tribunal revisar en grado Jurisdiccional de Consulta, la providencia del **13 de marzo de 2020** por medio de la cual el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Medellín resolvió declarar en desacato al Brigadier General MARCO VINICO MAYORCA NIÑO, en calidad de DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento del fallo proferido por el mismo Juzgado el 15 de mayo de 2017.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el 15 de mayo de 2017, se concedió la tutela de los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad social solicitados por la señora GLORIA MARÍA DE FÁTIMA HERNÁNDEZ DE JIMÉNEZ.

De ahí que, ordenó a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – MEDELLÍN, que en un término no superior a 48 horas, proceda a reintegrar o activar a la accionante al servicio de seguridad social en salud a su cargo, como beneficiaria del militar retirado Adolfo Antonio Jiménez Zapata.

Posteriormente, la accionante formuló incidente de desacato por incumplimiento de la prenombrada sentencia, argumentando para ello que, pese a las sanciones impuestas previamente, el funcionario encargado de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela no ha hecho nada para mejorar su situación como beneficiaria del servicio de salud, poniendo su vida en peligro, al privarla de los servicios asistenciales de Sanidad Militar de la Cuarta Brigada en Medellín.

En consideración de lo anterior, el *a quo*, en auto del **3 de marzo de 2020**, decidió ordenar la apertura del incidente de desacato en contra del Brigadier General MARCO VINICO MAYORCA NIÑO, en calidad de DIRECTOR GENERAL DE

acompañe los documentos que se encuentren en su poder. Adicionalmente, requirió al incidentado para que dé cumplimiento al fallo de tutela.

Adelantado el trámite incidental conforme quedó expuesto, el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en providencia del **13 de marzo de 2020**, impuso sanción al precitado funcionario, con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento del fallo proferido por el mismo Juzgado el 15 de mayo de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa este despacho a resolver en grado Jurisdiccional de Consulta previo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. El Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 27 que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que de no hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, o dentro del término que se haya estimado prudente, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma se abra también proceso contra dicho superior.

Lo anterior como deber del Juez constitucional de velar por el juicioso cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, una vez protegido un derecho fundamental que haya sido vulnerado.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá su competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

***“Artículo 52.- Desacato.-** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.*

El objeto del desacato en la acción de tutela está definido desde el punto de vista objetivo y subjetivo; **objetivamente** el juez atiende la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y desde el punto de vista **subjetivo** debe

En el caso que ocupa el estudio se advierte que la **situación objetiva** que motivó la solicitud de adelantar el trámite de incidente de desacato está configurada en el incumplimiento de la orden consagrada en el fallo de tutela del **15 de mayo de 2017** proferida por el juez constitucional, por el cual se concedió la tutela del derecho fundamental de petición de la parte actora, impartiendo las órdenes referidas en el acápite de *antecedentes* de la presente providencia.

Ahora bien, con referencia al **componente de responsabilidad subjetiva** que exige el desacato, se tiene que la entidad responsable de cumplimiento de la orden judicial en un principio es la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, toda vez que la orden judicial está dirigida expresamente hacia ella.

2.2. En consideración a lo anterior ha de indicarse que, comoquiera que la orden judicial impartida consagra una orden precisa en su alcance y en el término para su cumplimiento, esta Magistratura encuentra que la entidad accionada ha debido acatarla dentro del término concedido para ello; no obstante, **dicha conducta esperada no resultó probada en el proceso.**

Aunado a lo anterior, dentro del trámite incidental adelantado, tanto la autoridad responsable como la persona natural fue vinculada, requerida y notificada para el efecto, tal como se desprende del **auto de apertura formal de incidente de desacato** en contra del Brigadier General MARCO VINICO MAYORCA NIÑO, en calidad de DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente¹:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la

ACCIONANTE: GLORIA MARÍA DE FÁTIMA HERNÁNDEZ DE JIMÉNEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
RADICADO: 05001-33-33-030-2017-00221-05

persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Negrilla intencional de la Sala - Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Acorde a lo expuesto y a los elementos fácticos que han sido analizados, mal haría esta Magistratura en levantar la sanción impuesta cuando no existen elementos que permitan comprobar que las entidades accionadas, hayan dado cumplimiento al fallo de tutela a través de la resolución de lo pedido por el actor; por el contrario, **el silencio asumido por esta frente a los múltiples requerimientos del a quo da cuenta de un actuar negligente, perpetuandose la vulneración que dio lugar al amparo constitucional.**

Recuérdese a este punto que las decisiones judiciales son de obligatorio cumplimiento y que su desconocimiento acarrea sanciones, entre las cuales se encuentran las previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sin más consideraciones, se impone **CONFIRMAR** el auto en consulta proferido por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Medellín en procura de que la providencia que amparó los derechos fundamentales de la parte actora sea acatada en su integridad por la entidad contra quien se dirige.

De acuerdo con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión será adoptada por el Magistrado Ponente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el **13 de marzo de 2020**, por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por medio del cual se sancionó en desacato al Brigadier General MARCO VINICO MAYORCA NIÑO, en calidad de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, por incumplimiento del fallo proferido por el mismo Juzgado el 15 de mayo de 2017.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO CRUZ RIAÑO
Magistrado

ACCIONANTE: GLORIA MARÍA DE FÁTIMA HERNÁNDEZ DE JIMÉNEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
RADICADO: 05001-33-33-030-2017-00221-05